

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0768/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0768/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de julio de 2021	Sentido: SOBRESEER
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX	Folio de solicitud: 0113100128121	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona recurrente solicitó del sujeto obligado: toda la información sin incluir datos personales de los intervinientes referente a la entrega, proceso y acciones realizadas por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sobre la recompensa contenida en el Acuerdo FGJCDMX/07/2020. Además, la información pública consistente en el proceso administrativo contable para disponer de dicha recompensa de la partida presupuestal correspondiente.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado al emitir la respuesta indicó que derivado del oficio FIDDS/003533/04-2021, mismo que se sometió a consideración de Comité de Transparencia mediante la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la FGJCDMX, mediante el acuerdo CT/EXT07/063/06-05-2021. Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial, respecto de la información relacionada con la entrega, proceso y acciones realizadas por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sobre la recompensa contenida en el Acuerdo FGJCDMX/07/2020, de conformidad con la excepción prevista en el artículo 183 fracciones I, III, VII, VIII y IX, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información relacionada con un proceso penal, y una carpeta de investigación que se encuentran en trámite, asimismo por ser información considerada expresamente reservada por el artículo 11 del acuerdo de la C. Fiscal FGJCDMX/07/2020, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 19 de febrero de 2020.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente, se inconformó, señalando como agravio la clasificación de la información en relación con el acuerdo emitido por la autoridad CT/EXT07/063/06-05-2021.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Sobreseer.	

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0768/2021

Ciudad de México, a 14 de julio de 2021

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0768/2021**, al cual dio origen al presente recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la **Fiscalía General de la CDMX**, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	13
PRIMERO. COMPETENCIA	13
SEGUNDO. PROCEDENCIA	14
RESOLUTIVOS	18

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 14 de abril de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0113100128121.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0768/2021

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“...
5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa) (4).
Solicito toda la información sin incluir datos personales de los intervinientes referente a la entrega, proceso y acciones realizadas por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sobre la recompensa contenida en el Acuerdo FGJCDMX/07/2020. Además la información pública consistente en el proceso administrativo contable para disponer de dicha recompensa de la partida presupuestal correspondiente.
Datos para facilitar su localización
ACUERDO FGJCDMX/07/2020 POR EL QUE SE OFRECE RECOMPENSA A QUIEN O QUIENES PROPORCIONEN INFORMACIÓN VERAZ Y ÚTIL, QUE COADYUVE EFICAZ, EFICIENTE, EFECTIVA Y OPORTUNAMENTE PARA LA LOCALIZACIÓN, IDENTIFICACIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA PERSONA O PERSONAS RESPONSABLES DE LA MUERTE DE LA MENOR FÁTIMA CECILIA ALDRIGHETT ANTON.
... (SIC)

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por “Por Internet en INFOMEX” y como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. Respuesta del sujeto obligado. El 07 de mayo de 2021, la Fiscalía General de la CDMX, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio número FGJCDMX/110/3506/2021-05 de fecha 07 de mayo de 2021, emitido por la Directora de la Unidad de Transparencia, que en su parte sustantiva informó lo siguiente:

“...
Derivado del oficio mencionado con antelación, mismo que se sometió a consideración de Comité de Transparencia mediante la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la FGJCDMX, mediante el acuerdo CT/EXT07/063/06-05-2021. Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial, respecto de la información relacionada con la entrega, proceso y acciones realizadas por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0768/2021

sobre la recompensa contenida en el Acuerdo FGJCDMX/07/2020, de conformidad con la excepción prevista en el artículo 183 fracciones I, III, VII, VIII y IX, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información relacionada con un proceso penal, y una carpeta de investigación que se encuentran en trámite, asimismo por ser información considerada expresamente reservada por el artículo 11 del acuerdo de la C. Fiscal FGJCDMX/07/2020, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 19 de febrero de 2020. Lo anterior para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 0113100128121.
...” (Sic)

Asimismo, adjunto los oficios correspondientes a las áreas competentes:

- Oficio FGJCDMX/CGIE/ADP/328/2021-04, suscrito y firmado por la Licda. María Soledad Esquivias Llamas, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C” de la Coordinación General de Investigación Estratégica (consistente en cuatro fojas simples).
- Oficio FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0352/2021, suscrito y firmado por la Licda. Ana Lilia Bejarano Labrada, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia (consistente en cuatro fojas simples).
- Oficio FIDDS/003533/04-2021, suscrito y firmado por el Mtro. Alejandro Ignacio Santamaria, Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro de la Coordinación General de Investigación del Delito de Alto Impacto (consistente en diez fojas simples).

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 31 de mayo de dos mil veintiuno, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señalo como agravio lo siguiente:

“...

IX. AGRAVIOS:

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0768/2021

PRIMER AGRAVIO. El primer agravio lo constituye el acuerdo CT/EXT07/063/06-05-2021 de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en donde se acordó negar mi solicitud de información, conforme a lo siguiente:

“ACUERDO DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FGJCDMX ACUERDO CT/EXT07/063/06-05- 2021. Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial, respecto de la información relacionada con la entrega, proceso y acciones realizadas por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sobre la recompensa contenida en el Acuerdo FGJCDMX/07/2020 de conformidad con la excepción prevista en el artículo 183 fracciones I, III, VII, VIII y IX, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información relacionada con un proceso penal, y una carpeta de investigación que se encuentran en trámite, asimismo por ser información considerada expresamente reservada por el artículo 11 del acuerdo de la C. Fiscal FGJCDMX/07/2020, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 19 de febrero de 2020. Lo anterior para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 0113100128121.”

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS: Considero viola en mi perjuicio el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹; y, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², que regulan el derecho de acceso a la información pública:

Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0768/2021

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)

¹Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ratificada por el Estado mexicano el 3 de febrero de 1981 y promulgada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981).

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(...)

²Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Ratificado por el Estado mexicano el 24 de marzo de 1981 y promulgado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981).

Artículo 19:

1. (...).

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

El derecho de acceso a la información consagra como regla general que toda la información que se encuentre en poder de la autoridad es pública, sin embargo, el texto constitucional reconoce ciertos principios y derechos fundamentales que operan como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda reservarse o considerarse confidencial en ciertos supuestos que, siguiendo los lineamientos constitucionales, deben estar previstos en ley. Finalmente, la propia legislación establece excepciones a las excepciones, es decir, supuestos en los cuales los límites a la regla general no operan.

En este sentido y como se evidenciará a continuación, resulta errónea la aseveración de la autoridad hoy obligada, al afirmar categóricamente que la información de la recompensa contenida en el Acuerdo FGJCDMX/07/2020 y todo lo que esté relacionado con ella, independientemente de su contenido o naturaleza, se considera reservada y confidencial.

Atendido a lo acordado por la autoridad, es importante mencionar que la información que se solicitó, era únicamente relacionada al acto administrativo que llevo a cabo la FGJCDMX para la entrega, proceso y acciones realizadas en relación a la recompensa ofrecida en el Acuerdo FGJCDMX/07/2020, que dicho sea de paso, se aclaró en la misma solicitud que no se

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0768/2021

incluyera dato personal alguno de los intervinientes, esto dado a que es un derecho consagrado en el artículo 16 constitucional.

En respeto a esto último, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.

Además, a interpretación de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de registro 1695743, el derecho de acceso a la información tiene dos diversas naturalezas, como garantía individual y como garantía social. El acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional.

Conforme a lo expuesto, mi solicitud al ser de naturaleza colectiva, ya que instaba al acceso a los actos administrativos realizados por la autoridad obligada y no a lo correspondiente a la persecución de los delitos, como argumento la autoridad para su negativa, se debió entregar en protección al principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental.

Por tanto, si la autoridad identificaba información como reservada, esta debió hacer un análisis casuístico, mediante la aplicación de la prueba de daño. Toda vez que, sin perjuicio de ello y cuando un documento contiene partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deben

³ *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 169574, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 54/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 743, Tipo: Jurisprudencia. ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.*

elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente las partes o secciones clasificadas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. En conclusión, con la finalidad de respetar mi derecho a participar en la vida pública, correspondía a la autoridad obligada el haber entregado una versión pública de la información solicitada, al ser este el mecanismo institucional adecuado.

SEGUNDO AGRAVIO: *El segundo agravio de igual manera lo constituye el acuerdo CT/EXT07/063/06-05-2021 de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en lo concerniente a los fundamentos y motivaciones para negar mi solicitud de información, que conforman los siguientes:*

“ACUERDO DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FGJCDMX ACUERDO CT/EXT07/063/06-05- 2021. Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0768/2021

reservada y confidencial, (...) de conformidad con la excepción prevista en el artículo 183 fracciones I, III, VII, VIII y IX, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información relacionada con un proceso penal, y una carpeta de investigación que se encuentran en trámite, asimismo por ser información considerada expresamente reservada por el artículo 11 del acuerdo de la C. Fiscal FGJCDMX/07/2020, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 19 de febrero de 2020 (...)."

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS: Considero viola en mi perjuicio el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, del acto recurrido se puede advertir que la autoridad señala como fundamento diversas fracciones del artículo 183 y el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, el artículo 11 del acuerdo FGJCDMX/07/2020.

Sin embargo, esto no quiere decir que se actualicen dichos supuestos normativos; pues por lo que se refiere a la motivación del acto que hoy se reclama, solo se expresa que se niega la solicitud por contener "información relacionada con un proceso penal, y una carpeta de investigación que se encuentran en trámite", lo que resulta ser un argumento insuficiente para dejar de aplicar el principio de máxima publicidad, que consagra el derecho humano al acceso a la información pública.

Es decir, con base a estos argumentos se actualiza la violación del principio de legalidad material o de fondo, porque si bien se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos en el acto recurrido, esta muestra un desajuste entre la aplicación de las normas y los razonamientos formulados por la autoridad al caso concreto.

Para mejor claridad se transcribirán los artículos y las fracciones que cito la autoridad para fundar su negativa, las cuales son:

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
(...)*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0768/2021

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

II. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y;

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

ACUERDO FGJCDMX/07/2020 POR EL QUE SE OFRECE RECOMPENSA A QUIEN O QUIENES PROPORCIONEN INFORMACIÓN VERAZ Y ÚTIL, QUE COADYUVE EFICAZ, EFICIENTE, EFECTIVA Y OPORTUNAMENTE PARA LA LOCALIZACIÓN, IDENTIFICACIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA PERSONA O PERSONAS RESPONSABLES DE LA MUERTE DE LA MENOR FÁTIMA CECILIA ALDRIGHETT ANTON.

(...)

Artículo 11.- La información que se aporte, el número de identificación confidencial y, en su caso, los datos personales de quien la haya proporcionado, así como las actas que se levanten y toda la documentación e información que se genere con motivo del presente Acuerdo, se clasificarán como información estrictamente reservada y confidencial, en términos de lo establecido en los artículos 218 del Código Nacional de Procedimientos

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0768/2021

Penales; 183, fracciones III, IV, VI, VII, VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones normativas aplicables.

En relación a la fracción I, del artículo 183 y el artículo 186 de la Ley de Transparencia, no serían contrarios a mi solicitud de información, dado que en la misma especifico que no debía incluir los datos personales de los intervinientes, en tanto, que es un derecho coligado del artículo 16 constitucional.

Por cuanto hace a la fracción III, esta no resulta aplicable, ya que como manifesté anteriormente es de conocimiento público que se detuvo a los presuntos responsables del ilícito en febrero de 2019, situación por la que no se podría obstaculizar la persecución del delito.

La fracción VII, esta restringida a los juicios o procedimientos administrativos en forma de juicio, situación que no acontece en lo solicitado, dado que el procedimiento administrativo del que se solicita la información no encaja en ninguno de los dos supuestos. Pues aún y cuando, la autoridad lo ligara con el procedimiento penal en contra de los presunto responsables, este haría una interpretación mas extensa de la excepción prevista en la Ley, situación que no permite el principio de máxima publicidad, ya que de ser así, se permitiría a las autoridades ampliar más allá las restricciones de la información pública.

En atención a la fracción VIII, como ya se desarrollo en el primer agravio, la solicitud versa sobre un procedimiento administrativo de la FGJCDMX, que si bien es paralelo a su facultad de persecución de los delitos que tiene la misma, la información que se esta solicitando no versa en un interés individual de conocer el proceso o investigación del delito acaecido sino en un interés colectivo, en atención al principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental, al ser el instrumento idóneo para la participación ciudadana en la vida pública de los Estados de Derecho.

Por último, la fracción IX del artículo 183, considera la posibilidad de que en otra Ley se pueda ampliar el catálogo de reserva de información siempre y cuando, respete los principios constitucionales. Situación que no guarda relación con el acuerdo FGJCDMX/07/2020 citado como fundamento por la autoridad obligada, pues este resulta ser un acto administrativo de la Fiscalía General y no una ley, por lo que no puede ser utilizado para restringir los derechos humanos consagrados en la Constitución.

Por ello, el artículo 11 del acuerdo FGJCDMX/07/2020, si bien considera que toda la documentación e información que se genere con motivo del acuerdo, se clasificaría como información estrictamente reservada y confidencial, esto no quiere decir que la negativa a mi solicitud sea con forme a derecho, ya que dicho acuerdo administrativo no es una ley de carácter general sino un acto administrativo que no puede ir mas allá, de lo que se prevé en la Constitución.

A la luz de lo anterior, resulta evidente que la motivación de la autoridad resulta ser insuficiente, ya que esta señala una serie de fundamentos para negar mi solicitud, desarrollando como único argumento el concerniente a que la información reservada está relacionada con un proceso penal y una carpeta de investigación. Omitiendo el desarrollo de su motivación respecto del contenido de las diversas fracciones del artículo 183 de la ley de Transparencia, utilizadas como sustento de su negativa.

A demás de no quedar claro el argumento de su motivación, ya que lo solicitado consistió únicamente en la información del actuar administrativo de la FGJCDMX, y no de la información

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0768/2021

correspondiente a un proceso penal o carpeta de investigación con el este que pudiera tener relación o no.

X. COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA:

Se anexa la respuesta y sus documentos adjuntos al presente recurso de revisión, que consisten en:

- 1) Oficio FGJCDMX/110/3506/2021-05, de fecha 07 de mayo de 2021, signado por la Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia;*
- 2) Oficio FGJCDMX/CGIE/ADP/328/2021-04 de fecha 19 de abril de 2021, signado por la Lic. María Soledad Esquivias Llamas, asistente dictaminador de procedimientos penales "c" de la Coordinación General de Investigación Estratégica (anexa el oficio FGJCDMX/CGIE/FIEDH/0821/2021-04 de fecha 15 de abril de 2021, signado por Ernesto López Sauce, Fiscal);*
- 3) Oficio FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0352/2021 de fecha 23 de abril de 2021, signado por la Lic. Ana Lilia Bejarano Labrada, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia (anexa el oficio 701/500/SP/070/2021 de fecha 23 de abril de 2021, signado por la Lic. Ariana Yolitty Torres Hernández, Subdirectora de Programación y Enlace de la DGPOP con la Unidad de Transparencia);*
- 4) Oficio FIDDS/003533/04-2021 de fecha 26 de abril de 2021, signado por el Mtro. Alejandro Ignacio Santa María, de la Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro de la Coordinación General de Investigación del Delito de Alto Impacto; y,*
- 5) Acuerdo CT/EXT07/063/06-05-2021, acuerdo de la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la FGJCDMX.*

XI. SUPLENCIA DE LA QUEJA:

Por último, y atendiendo al artículo 239, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, solicito que opere a mi favor la suplencia de la queja en el presente recurso y procedimiento, toda vez que existe en contra del recurrente una violación manifiesta en materia de acceso a la información.

DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ATENTAMENTE SOLICITO:

PRIMERO. - Tenerme por presentado el recurso de revisión en tiempo y forma, en contra de la autoridad obligada y por el acto que he dejado precisado en el cuerpo del mismo;

SEGUNDO. - Se me notifique por el medio electrónico autorizado en el proemio de este recurso, los acuerdos que recaigan a la sustanciación del presente procedimiento; y,

TERCERO. - Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 239, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, solicito opere a mi favor la suplencia de la queja en el presente procedimiento;

CUARTO. - Seguido el procedimiento que impone la Ley de Transparencia, se revoque la respuesta del sujeto obligado y se le ordene atender a mi solicitud de información dado a los agravios alegados.

...” (Sic)

Énfasis añadido

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0768/2021

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 03 de junio de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 14 de junio de 2021, en el correo de esta ponencia se tuvo por recibido el oficio número FGJCDMX/110/DUT/4351/2021-06 de fecha 14 de junio, emitido por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acompañado del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del 2021 del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

VI. Cierre de instrucción. El 09 de julio de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracciones VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0768/2021

VII. Suspensión de plazos. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021 por el que se aprueban los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos para cada sujeto obligado; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0768/2021

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹** .

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia,

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0768/2021

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
...”

De lo anterior, es plausible acotar que, los artículos 236 y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

“[...]”
Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días** siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.”

Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
[...].”

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0768/2021

Resulta necesario hacer mención que el artículo 249, establece que el recurso será sobreseído cuando admitido el recurso, aparezca una causal de improcedencia, por lo que aunado a lo anterior y de acuerdo con el plazo establecido en el diverso artículo 236, para la interposición del medio de impugnación, el presente caso actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I, de la Ley en materia, por lo que el recurso es improcedente en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Ahora bien y atendiendo lo anteriormente expuesto y de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el 14 de abril del 2021 y que el sujeto obligado dio respuesta el día 07 de mayo de 2021 (lo anterior en razón a la suspensión de plazos que se advierte en el numeral V de los antecedentes), por lo que se advierte que el sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma, ahora bien en relación al asunto que nos ocupa es pertinente señalar que el presente recurso de revisión fue interpuesto en fecha 31 de mayo del 2021.

Es importante señalar que en razón a lo anterior y de acuerdo a la normatividad vigente el periodo para interponer el recurso de revisión se tenía quince días para interponer el mismo por lo que se procede a realizar el computo de días hábiles con los que se cuenta para realizar dicho acto, que derivado a que la respuesta del sujeto obligado fue emitida el 07 de mayo del 2021 se inicia el computo al día siguiente hábil por lo **el plazo de quince días inicio del 10 de mayo y concluyo el 28 del mismo mes del año 2021**, por lo que se realizó el conteo de la siguiente manera 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, y 28 de junio del 2021.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0768/2021

En virtud de todas las consideraciones que anteceden, este órgano garante concluye que el plazo para interponer el recurso de revisión fue extemporáneo de conformidad con el artículo 236 de la Ley, ya que este se interpuso el día **31 de mayo es decir un día después del límite para presentarlo** como consta en el párrafo anterior.

Debido a todo lo anterior, este Instituto concluye que en el presente medio de impugnación se presentó de forma extemporánea al plazo concedido para su interposición, por lo que resulta sobreseer por improcedente, en razón al artículo 236, fracción I, 249, fracción III, toda vez que particular pretendió impugnar la respuesta del sujeto obligado cuando ya había transcurrido el término legal establecido para interponer dicho recurso, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido el artículo 234 de la Ley de la materia aplicable establece puntualmente lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0768/2021

- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
o
XIII. La orientación a un trámite específico.”

Finalmente, es importante recordar que el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

- “Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:
- I. Desechar el recurso;
 - II. **Sobreseer el mismo;**
 - III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
 - IV. Modificar;
 - V. Revocar la respuesta del sujeto obligado, o
 - VI. Ordenar que se atienda la solicitud.”

Por las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 248, fracción I de la Ley de Transparencia aplicable, este Instituto determina **Sobreseer** por improcedente el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por improcedente.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0768/2021

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0768/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de julio de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/LAPV**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE****LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA****ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**